



Mérida, Yucatán a siete de agosto de dos mil ocho. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio 165508 emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha quince de mayo de dos mil ocho, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DEL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL LA EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA DE YUCATAN SA DE CV ACREDITO ESTAR INSCRITA EN LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA CON REGISTRO NUMERO EN TRAMITE ASI COMO COPIA DE TODOS AQUELLOS PERMISOS QUE AMPARAN SU LEGAL FUNCIONAMIENTO SEGÚN LO SEÑALADO EN EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS FIRMADO EL 07 DE ABRIL DE 2005 EN SU CLAUSULA CUARTA. ANTE TESTIGOS”.

SEGUNDO.- En fecha cuatro de junio del presente año el C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo siguiente:

“EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCION, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS



DEL INAIP. SEGUNDO NOTIFIQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCION, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO YUCATÁN. ASI LO RESOLVIO Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA, C.P. ALVARO DE JESUS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATÁN, EL 04 DE JUNIO DE 2008”.

TERCERO.- En fecha diez de junio de dos mil ocho el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION VIOLA EL ARTICULO 45 FRACCION II EN VISRTU DE QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

CUARTO.- En fecha dieciséis de junio de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/810/2008 y cédula de notificación de fecha dieciocho de junio del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha treinta de junio del año en curso, el Titular de la Unidad de



Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LE FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO REQUERIDO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP”.

SÉPTIMO.- En fecha cuatro de julio del año dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo a fin de recabar elementos para mejor proveer, se requirió a la Unidad de Acceso para que dentro del termino de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, realizara las gestiones necesarios a fin de proporcionar copia del Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre el Instituto Estatal de Acceso a la información Pública y la empresa Vigilancia Privada de Yucatán firmado el día siete de abril de dos mil cinco.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/920/2008 de fecha cuatro de julio de dos mil ocho, se notificó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública el acuerdo mencionado en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha nueve de julio del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública dio cumplimiento a lo requerido en fecha cuatro de julio de dos mil ocho, manifestando lo siguiente:

“EN CUMPLIMIENTO A SU ACUERDO DE FECHA DIECISIETE DE JUNIO Y NOTIFICADO CON ESA MISMAS FECHA MEDIANTE OFICIO MARCADO CON EL FOLIO INAIP/SE/DJ/920/2008, EN EL QUE SE REQUIERE A ESTA UNIDAD DE ACCESO PROPORCIONAR COPIA DEL CONTRATO DE DE PRESTACIÓN



DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA EMPRESA VIGILANCIA PRIVADA DE YUCATÁN FIRMADO EL DÍA SIETE DE ABRIL DE DOS MIL CINCO. MÉRIDA YUCATÁN, 4 DE JULIO DEL AÑO 2008.

DECIMO.-En fecha quince de julio del año en curso se acordó tener por presentado al C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con su escrito de fecha nueve de julio del año en curso mediante la cual manifestó dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en fecha cuatro de julio del año en curso; asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos y se dio vista a las mismas que dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

DÉCIMO TERCERO.- En fecha quince de julio del año en curso, mediante oficio INAIP/SE/DJ/1043/2008 y por estrados se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo



la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública al traslado que se le corrió con motivo de la admisión del presente recurso de inconformidad.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió: **COPIA DEL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL LA EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA DE YUCATAN SA DE CV ACREDITO ESTAR INSCRITA EN LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA CON REGISTRO NUMERO EN TRAMITE ASI COMO COPIA DE TODOS AQUELLOS PERMISOS QUE AMPARAN SU LEGAL FUNCIONAMIENTO SEGÚN LO SEÑALADO EN EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS FIRMADO EL 07 DE ABRIL DE 2005 EN SU CLAUSULA CUARTA. ANTE TESTIGOS.** A lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la información, resolvió declarar la inexistencia de la información solicitada.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente recurso de inconformidad, contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que entregó información diversa a la solicitada al [REDACTED] resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

**I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES;
Y**

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD. -----

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso rindió informe mediante el cual manifestó que es cierto el acto que reclama el actor.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED]; sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito



deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.



Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar “la respuesta no corresponde a lo requerido”, es evidente, que en la resolución emitida por la recurrida se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO.- El artículo 23 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán vigente en la presentación de la solicitud y su tramitación, establece las atribuciones y obligaciones del Titular de la Dirección Jurídica.

En la fracción V de la citada reglamentación, se confiere a la Dirección Jurídica la facultad de elaborar y analizar proyectos de contratos, convenios y cualquier acto jurídico que suscriba el Instituto, así como dar seguimiento a lo pactado en ellos; por lo tanto, se deduce que de existir la información vinculada con los contratos y la suscripción de los mismos, evidentemente debe de obrar en los archivos de la Unidad Administrativa en cuestión.

SÉPTIMO.- En la resolución impugnada, la recurrida resolvió declarar la inexistencia de la información solicitada, arguyendo que el sujeto obligado no ha recibido copia alguna del registro solicitado por el particular.

En relación a la inexistencia, nuestra Ley prevé en el párrafo primero del artículo 40 lo siguiente:

“ARTÍCULO 40.- LOS SUJETOS OBLIGADOS SÓLO DARÁN ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN SU PODER, PREVIA LA ENTREGA DE LA SOLICITUD RESPECTIVA Y DEL PAGO, EN SU CASO, DEL DERECHO CORRESPONDIENTE.- - - - - “

La disposición normativa previamente mencionada, prevé la oportunidad de los sujetos obligados para invocar la inexistencia de información que no obre en sus archivos, supuesto que de ninguna manera puede ser utilizado de manera arbitraria por la autoridad, toda vez que para que el mismo opere y se encuentre ajustado a derecho, la Unidad de Acceso, como vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, deberá acreditar que la información no obra en los archivos del sujeto obligado y por lo tanto se encuentra imposibilitado para la entrega de la misma.

Ahora bien, tanto de la resolución como de las constancias remitidas por la autoridad en su informe justificado, se advierte que la Unidad de Acceso en cuestión únicamente requirió a la Dirección de Administración y Finanzas para la búsqueda de la información, y en base a sus declaraciones emitió su resolución declarando la inexistencia de la misma.

De lo antes dicho, se deduce que la Unidad de Acceso no acreditó cabalmente la inexistencia de la información requerida, en virtud que omitió solicitar a la Unidad Administrativa que por sus atribuciones pudiera tenerla en sus archivos, es decir, no giró el requerimiento correspondiente a la Dirección Jurídica, que tal y como quedó asentado en el considerando que precede, es la encargada de analizar y elaborar los proyectos de convenios y contratos que celebre el Instituto, y por lo tanto pudiera tener información necesaria para la elaboración y suscripción de dichos actos jurídicos.

Por otro lado, cabe precisar que la Unidad de Acceso, omitió pronunciarse sobre la información relativa a la documentación que ampara el legal funcionamiento de la empresa de vigilancia "Privada de Yucatán S.A. DE C.V.", situación que violentó el derecho de acceso a la información del [REDACTED] al incumplir con el artículo 37 fracción III de la Ley de la Materia, que establece como atribución de las Unidades de Acceso la emisión de resolución debidamente fundada y motivada para la negación o entrega la información.

Finalmente, se considera procedente **Revocar** la resolución de fecha cuatro de junio de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información, para efectos de que previa búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Administrativa competente



(Dirección Jurídica), emita una nueva resolución mediante la cual entregue la información solicitada o en su caso fundamente o motive la inexistencia de la misma.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **Revoca** la resolución de fecha cuatro de junio de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a los considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero y segundo de la presente resolución en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: INAIP

EXPEDIENTE: 111/2008

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día siete de agosto de dos mil ocho. -----